



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000680-00. ALIMENTOS. DTE. BETZAIDA BERENICE BARBA BLANCO en representación de las menores MAYREN ASTRID e IVANA ISABEL PALMA BARBA contra el señor CARLOS ABERTO PALMA VILLANUEVA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 25 de febrero de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 367

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102021-0035000

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderada judicial por la señora BETZAIDA BERENICE BARBA BLANCO en representación de las menores MAYREN ASTRID e IVANA ISABEL PALMA BARBA contra el señor CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad, no obstante la ley 640 de 2001 art. 35 dispone: *“el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación pre-judicial) ante los conciliadores autorizados por la ley excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, caso en el cual puede acudir*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000680-00. ALIMENTOS. DTE. BETZAIDA BERENICE BARBA BLANCO en representación de las menores MAYREN ASTRID e IVANA ISABEL PALMA BARBA contra el señor CARLOS ABERTO PALMA VILLANUEVA

directamente a la jurisdicción de familia” Sin embargo, estamos ante un proceso de fijación de cuota alimentaria y no de ejecución, por lo tanto la medida cautelar invocada no procede.

2°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

3°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

4°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-000680-00. ALIMENTOS. DTE. BETZAIDA BERENICE BARBA BLANCO en representación de las menores MAYREN ASTRID e IVANA ISABEL PALMA BARBA contra el señor CARLOS ABERTO PALMA VILLANUEVA

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En estado No. 32 notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

La secretaria

05

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f268ecb721d498d77967f1a9a9a96d5534e9957d89880a9a581e46669a59504**

Documento generado en 24/02/2022 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**